

**ESTATUTOS SOCIALES DE
GLOBETESTING NORTE, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**

I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTÍCULO 1.- Se constituye una Sociedad de Capital de Responsabilidad Limitada, que se registrará por lo dispuesto en estos estatutos, y en lo que no estuviese previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y demás normas pertinentes; y girará bajo la denominación de "**GLOBETESTING NORTE, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**".

ARTÍCULO 2.- El domicilio social se fija en 01510 Miñano Mayor, Álava, calle Albert Einstein, nº 15 Edificio CEIA, Parque Tecnológico de Álava.

El órgano de administración, podrá acordar el cambio de domicilio que consista en su traslado dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y dependencias, tanto en territorio nacional como fuera de él.

ARTÍCULO 3.- La Sociedad tendrá por objeto:

La prestación de servicios informáticos y el desarrollo de software en general. (Códigos C.N.A.E. 6201 Actividades de programación informática y 6202 Actividades de consultoría informática);

La compra, venta, distribución, comercialización, importación, exportación y depósito de todo tipo de equipos o materiales informáticos, de sus componentes, consumibles de toda clase, así como de software de base o de aplicación, ya sea estándar o específico (Código C.N.A.E. 4651 Comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos);

El diseño, desarrollo y realización de software de base o de aplicación (Código C.N.A.E. 6201 Actividades de programación informática);

La realización de servicios de selección y formación de personal informático (Códigos C.N.A.E. 7830 Otra provisión de recursos humanos y 8559 Otra educación n.c.o.p.);

La asesoría y consultoría informática; marketing promocional y publicidad de productos y servicios relacionados con la informática; auditoría informática; organización de conferencias, seminarios, jornadas, congresos y ferias dentro del sector informático (Códigos C.N.A.E. 6202 Actividades de consultoría informática

y 6209 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática).

La puesta en marcha y explotación de sistemas informáticos; servicios propios de centro de cálculo y grabación de datos (Código C.N.A.E. 6311 Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas). - La edición y confección de revistas, catálogos, anuarios y manuales relacionados con el sector informático (Código C.N.A.E. 5819 Otras actividades editoriales).

La explotación de patentes, marcas y nombres comerciales relacionados con la informática (Código C.N.A.E. 6209 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática).

La sociedad actuará como mediadora y coordinadora en aquellas actividades contenidas en el objeto social que puedan tener la condición de actividades profesionales, (conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2.007 de 15 de marzo).

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigieren para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 4.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día 15 de enero de 2.014.

II. DEL CAPITAL SOCIAL.-

ARTICULO 5.- El capital social se fija en tres mil euros (3.000,00 €), íntegramente desembolsados.

Dicho capital social, está dividido en trescientas (300) participaciones de diez euros (10,00 €), cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del uno (1) al trescientos (300), ambos inclusive.

Las participaciones sociales no tendrán carácter de valores, no estarán representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

III.- DE LAS PARTICIPACIONES.-

ARTÍCULO 6.- Cada participación confiere a su titular legítimo la condición de socio, con los derechos y deberes inherentes a la misma, atribuyéndole, entre otros los siguientes derechos

- a) El de participar, proporcionalmente, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de asumir, en caso de aumento de capital, una parte del mismo proporcionalmente a su patrimonio social.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales, y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones son indivisibles y, en los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las mismas, se observarán las prescripciones de los artículos 126 a 132 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 8.- Los socios podrán transmitir libremente sus participaciones sociales por título intervivos a favor de su cónyuge, ascendiente o descendientes; de cualquier otro socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En el supuesto de transmisiones mortiscausa, la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria, confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante, para el caso en el que el adquirente por esta vía no sea cónyuge, ascendiente o descendiente del causante, tendrán el resto de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de esas participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieron el día del fallecimiento del socio causante de la sucesión, cuyo precio habrá de pagarse al contado. La valoración de dichas participaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 353, 354 y 355 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Este derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición de la herencia.

Si son varios los socios interesados en adquirir dichas participaciones sociales, se distribuirán las mismas entre ellos a prorrata de su participación en el capital social.

ARTÍCULO 9.- En el resto de las transmisiones de participaciones sociales por actos intervivos regirá lo dispuesto en el artículo 107 del mencionado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 10.- La transmisión forzosa de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 del mencionado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 11.- Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a la Ley y a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

IV.- DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.-

ARTÍCULO 12.- La Sociedad tendrá los siguientes órganos sociales:

- La Junta General de Socios.
- El Órgano de Administración .

IV-A.- DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 13.- La Junta General de Socios, legalmente constituida, es el órgano supremo de las Sociedad, y los acuerdos tomados con observancia de las formalidades legales y estatutarias son obligatorias para todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de la acción de impugnación que legalmente pueda corresponderles.

No podrán adoptarse acuerdos fuera de Junta.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

ARTÍCULO 14.- Podrán asistir a las Juntas Generales todos los socios.

El Presidente de la Junta, podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y personas interesadas de algún modo, en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 15.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General, por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendiente u otra persona que ostente poder general para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones sociales de las que sea titular el socio representado; habrá de conferirse por escrito y salvo que conste en documento público, con carácter especial para cada Junta.

ARTÍCULO 16.- La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por los administradores y en su caso por los liquidadores.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su

caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás Juntas tendrán la consideración de Extraordinarias.

ARTÍCULO 17.- Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal cualquier socio podrá solicitarlo al Juez de Primera Instancia del domicilio social en los términos y con los requisitos que se prevén en los artículos 169, 170 y 171 del mencionado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General Extraordinaria deberá ser convocada por el Órgano de Administración, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la vigente legislación, o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, también en los términos y con los requisitos previstos en los citados artículos 169, 170 y 171.

ARTÍCULO 18.- Las convocatorias para las Juntas se harán mediando entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, un plazo de al menos quince días de antelación, remitiendo por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado a este efecto por cada socio, escrito con indicación exacta del nombre de la sociedad, de los asuntos a tratar y del lugar, día y hora de la reunión y de la persona o personas que convoquen la misma.

El plazo de quince días empezara a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se hubiera remitido el anuncio de convocatoria al último de ellos.

ARTÍCULO 19.- En todo la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, sí, encontrándose reunidos todo el capital social, decidieran los socios, por unanimidad, celebrarla y el orden del día de la misma.

A los efectos de la constitución de la Junta General Universal prevista en este artículo, se computará como presente el capital representado en virtud de poder escrito en el que se consigne precisa y concretamente los asuntos sometidos a debate en la sesión de Junta General y sobre los que pueda adoptar decisión.

ARTÍCULO 20.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

No obstante será obligatoria la concurrencia de los quorums previstos en el artículo 199 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para aprobarse acuerdos sobre las materias en él comprendidas.

Todo ello sin perjuicio de los quorums previstos en los artículos 40 y 98 de la Ley 3/2009 de 3 abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, referente a los supuestos de fusiones y traslados de domicilio social al extranjero.

ARTÍCULO 21.- En las Juntas Generales, será Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, en el caso de que el órgano de administración adopte esa forma y en su defecto quien para cada supuesto designen los asistentes en entre los socios presentes.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 22.- El Acta de la Junta, que deberá incluir necesariamente la lista de asistentes, se aprobará por la misma a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

A-EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 23.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidariamente, con un mínimo de dos y un máximo de cinco; a varios administradores que actúen conjuntamente con un mínimo de dos y un máximo de cuatro o a un Consejo de Administración compuesto por tres miembros como mínimo y nueve como máximo designados por la Junta.

La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

a).- En el caso de Administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b).- En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades que tendrán un alcance meramente interno.

c).- En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos.

d).- En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

ARTÍCULO 24.- Para ser nombrado administrador o administradores, no se requerirá la condición de socio.

Desempeñará su cargo por tiempo indefinido, pero podrán en cualquier momento ser separados de él por acuerdo de la Junta adoptando en la forma señalada en el anterior artículo 20.

No podrá ser Administrador las personas declaradas incompatibles por la Ley 25, de 26 de Diciembre de 1.983 y en la Ley 5/2006, de 10 de abril.

La retribución de los administradores consistirá en una cantidad fija de dinero que será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, conforme dispone el artículo 217.2. del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Además, tendrán la retribución que, como salario, señale la Reglamentación de Trabajo correspondiente a la industria o comercio que constituye el objeto social, bien todos o parte de ellos, según permita la misma.

La remuneración podrá no ser igual para todos los administradores, en el caso en el que el órgano social esté compuesto por más de uno

El administrador podrá renunciar a su retribución.

ARTÍCULO 25.- FACULTADES.- Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

No se enumeran las facultades completas del Órgano de Administración por no ser tal enumeración susceptible de inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil.

B.-DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 26.- Los miembros del Consejo de Administración, podrán no ser Socios.

Desempeñarán su cargo por el plazo, en la forma, con las incompatibilidades y la retribución especificada en el artículo 24 de estos estatutos.

El Consejo nombrará en su seno un Presidente y lo considerase oportuno un Vicepresidente.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, y, si lo estimare conveniente, otra como Vicesecretario, los cuales podrán no ser Consejeros y asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto salvo que ostente la calidad de Consejeros.

El Consejo regulará su propio funcionamiento y aceptará la dimisión de los Consejeros .

ARTÍCULO 27.- El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Se reunirá, al menos, una vez cada semestre, o en cualquier momento, a iniciativa de su Presidente o a petición de dos Consejeros.

No será necesaria previa convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidieran por unanimidad celebrar la reunión.

Las convocatorias del Consejo serán hechas por escrito dirigido a cada uno de sus miembros con siete días de antelación a la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 28.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Los Consejeros podrán delegar en otro Consejero su representación y voto, mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 29.- Los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán en un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, que tendrá la facultad de expedir certificaciones visadas por el Presidente.

Dichos acuerdos serán ejecutados por el Presidente o por el Consejero específicamente designado para ello.

ARTÍCULO 30.- El Consejo de Administración podrá delegar en forma permanente todas o algunas de sus facultades, excepto las indelegables, en uno o varios Consejeros-Delegados, o en una Comisión Ejecutiva.

Esa delegación y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

ARTÍCULO 31.- El Consejo de Administración se halla investido de las más amplias facultades para todo lo referente a la administración, representación y gestión de

la Sociedad, y administración y disposición de su patrimonio en los términos recogidos en el artículo 25 de estos estatutos

V.- OTRAS DISPOSICIONES.-

ARTÍCULO 32.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día 15 de enero de 2.014.

ARTÍCULO 33.- La Administración de la Sociedad, formalizará las cuentas anuales en los términos y con los requisitos que establecen los artículos 253 a 278 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 34.- La separación y exclusión de socios se regirá por lo dispuesto en los artículos 346 a 359 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 35.- La sociedad se disolverá por las causas prevenidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La liquidación de la misma se llevará a efecto de conformidad con los preceptos contenidos en dicho texto.